



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

Doctora

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RAD: 08001-31-10-001-2021-00063-01 (00059-2022F TYBA)

DTE. RAFEE CURE ANGARITA

DDO: MARIO ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ

DILIANA MENDOZA HERNANDEZ, quien es mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No 44.190.061 de Sabanalarga y T.P. No 164.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del señor **MARIO ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.257.515 expedida en Barranquilla, con dirección electrónica: masr2099@gmail.com, mediante el presente me permito presentar mis ALEGACIONES ante esta instancia, conforme lo ordenado en auto adiado 6 de junio de la anualidad transcurrente:

ALEGACIONES

PRIMERA ALEGACION: Ante instancia, depreco los argumentos en que cimienta mi recurso de apelación y con base en los cuales solicito la **REVOCATORIA** de la sentencia proferida en primera instancia, en atención a que el A QUO, desatendió los preceptos legales que consagra el art. 386 numeral 6 del Código General del Proceso, al guardar silencio sepulcral sobre la Custodia y Cuidado Personal, regulación de visitas, fijación de cuota alimentaria a cargo del padre de crianza y demandado señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, con relación al menor **LUIS MARIO SEGURA HERNANDEZ**, máxime cuando en el presente asunto más allá de establecer la consanguinidad o no del menor, respecto del demandante, era necesario establecer que tan conveniente es para el menor, romper el vínculo afectivo,



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

emocional, psicológico y psíquico que estableció con el demandado señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, quien debe ser reconocido para todos los efectos legales como el Padre de Crianza, dado que es la figura paterna que el citado ha visto desde el primer instante en que abrió sus ojos, es con quien ha vivido emociones de alegría, tristeza, rabia, y todo el cúmulo de emociones y sentimientos que un niño prodiga con su padre, respecto de lo cual nada aludió la Juez Primera de Familia de Barranquilla, en su sentencia, dejando de lado el interés superior del menor, interés que debió primar y considerase en la sentencia recurrida, dado el grado de conexión existente entre el menor y el padre de crianza, conexión que se hace extensiva a la familia de crianza, compuesta por abuelo paternos, tío y parientes; no le es dable a la señora Juez, de un tajo, cambiar el entorno del menor **LUIS MARIO**, sin considerar su salud emocional, afectiva, psicológica y psíquica..

SEGUNDA ALEGACION: Craso error plasma el A QUO en su sentencia, al centrar única y exclusivamente el pedimento demandatorio en el hecho positivo de que el demandante incoara acciones legales tendientes a establecer la paternidad sobre el menor **LUIS MARIO**, surge acá una honda preocupación y se concreta al hecho que la señora Juez, solo valoró la intención del demandante, en demarcar su línea parental sobre el citado menor; pese a que existe el antecedente de que al menor **LUIS MARIO**, se le practicó una prueba de ADN en el año 2018, es decir que el demandante tuvo conocimiento de que era el padre biológico del citado menor, y sólo tres 3 años después, fue que le afloró en su corazón y mente el deseo de ser reconocido como padre, porque no lo hizo hace 3 años cuando supo de dicha paternidad? ¿Porque no instauró la demanda en el año 2018 cuando supo que era el padre biológico? Porque el demandante señor **RAFEE CURE ANGARITA**, si teniendo conocimiento que era el padre biológico del menor **LUIS MARIO**, permitió que el señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, criara, cuidara, prodigara afecto, amor, cariño, apoyo psicológico, ¿psíquico y afianza un vínculo psico afectivo que no necesita que exista consanguinidad para establecerlo? Porqué, ¿no asumió orgullosamente la paternidad que quiere orgullosamente presumir ahora, 4 años después de conocer que el padre biológico del citado menor?, es en este escenario en donde la señora Juez,



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

debió centrarse al hacer el análisis del caso en concreto, pero extrañamente el silencio sepulcral prevaleció en la citada providencia.

Más allá de cualquier pedimento que el demandante pudiera consignar en su demanda, la señora Juez, no se debió limitar exclusivamente a decretar la paternidad del demandante con base en el resultado de la prueba genética, sino qué debió aplicar los arts. 8 y 9 de la ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, y pronunciarse sobre cómo será la Custodia y cuidado personal del menor **LUIS MARIO**, quien tiene un lazo afectivo, emocional, psicológico y psíquico con el señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, a quien ama y reconoce como su padre; debió prever y facilitar la transición del niño quien debe a corta edad asumir el cambio de figura paterna, empero es inconcebible que mi contradictora judicial, solamente visiones el interés del padre biológico, cuando en este proceso el punto álgido de debate, controversia y finalidad es el beneficio íntegro del menor **LUIS MARIO**, creer que con la declaratoria de paternidad por consanguinidad, soluciona los posibles inconvenientes y traumas que pueden devenir al citado menor; no hay que desconocer la jurisprudencia que sobre la materia prodigan las Cortes Suprema y Constitucional, quienes en tal sentido, han dado avances de grandes alcances, pensando siempre, en el bienestar del menor; no debe olvidarse que, la familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

Ratifico mi inconformidad sobre este tópico de la sentencia cuestionada, considero, que la Juez Primera de Familia de Barranquilla, no avizoró los inconvenientes que a futuro acarrear su omisión, pues nada dice la sentencia sobre ese aspecto importante; no existe un ápice de prevención de una grave afectación emocional del menor, nada dice sobre una valoración con psicología para la transición que debe hacerse de cambio de figura paterna, o lo que es más importante, generar en el menor la conciencia de que las situaciones y cambio que se han de



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

presentar en su vida, son excepcionales y que requieren de un adecuado manejo, que le garantice al menor, su estabilidad emocional, afectiva, psicológica y psíquica, siempre teniendo como único fin, garantizarle un crecimiento integral; con la sentencia recurrida, nada de ello se previó y el menor está inmerso en situaciones conflictivas por resolver entre sus padres biológicos y el padre y familia de crianza.

TERCERA ALEGACIÓN: Cuestiono la inerte y exigua valoración que hiciera el A QUO, con relación a las excepciones planteadas por la suscrita, no profundizó sobre aspectos de mucha valía para el beneficio del menor, como puede un Juez de la República, proferir una sentencia, en donde no se consigna ninguna medida preventiva que le garantice a dicho menor su salud emocional, afectiva, mental, psicológica y psíquica, pues de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución política de Colombia, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y de ahí que sea una institución que merece una protección especial por parte del Estado. A partir de ello, la jurisprudencia ha reconocido diferentes construcciones de familia en Colombia, en las que ha puesto en cuestionamiento si las diferentes tipologías de familia tienen igualdad de derechos, tal como lo es la seguridad social y, más específicamente, la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional respecto de los miembros que conforman las familias de crianza.

La protección las diferentes formas de conformación de la familia se deriva del ordinal 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los cuales se indica que el Estado debe garantizar a la familia asistencia, respeto y protección, con el objetivo de que se adopten medidas tendientes a garantizar la igualdad y protección de los miembros que la componen.

La Corte Constitucional puntualizó en **sentencia T-606 de 2013** que: "toda norma que establezca una discriminación con base en el origen familiar es contraria a la Constitución, es decir, la interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, lleva a concluir que la familia se protege en la medida que todos los miembros de las distintas formas de constituir esta son iguales ante



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

el ordenamiento superior, en lo que respecta a los derechos como la seguridad social”.

En desarrollo de lo anterior, la interpretación del artículo 42 de la Carta Política define a la familia desde un criterio sociológico, de suerte que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad. De modo que, el proceso de constante evolución del concepto de familia permite definir a esta como, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

En este sentido, la Sentencia T-525 de 2016 sostuvo que a todas las tipologías de familia el ordenamiento jurídico les concede un rango de protección manifestado en una serie de reconocimientos y prestaciones que deben ser brindados en paridad para todas en virtud del principio de igualdad. Por otro lado, la familia de crianza surge por presupuestos sustanciales y no formales, en donde prima la convivencia continua, afecto, amor, protección, solidaridad, comprensión, auxilio y respeto mutuo.

Igualmente, en la Sentencia T-074 de 2016, cuya decisión extendió el concepto de familia a los parientes que establecen una relación a partir del fenómeno de la crianza en relación al principio de solidaridad, esclareció que este vínculo es la materialización del concepto de familia de crianza, pues, si bien no existe una sustitución total de la figura materna y paterna, las personas que asumen el sostenimiento económico de un menor bajo dicho principio, se convierten en padres de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.

Asimismo, la sentencia recordó que el vínculo de la familia de crianza surge por la ausencia de todos o alguno de los integrantes de la familia original que se reemplaza por un tercero o terceros de ser el caso. En este sentido, la familia de crianza, en relación con un menor, puede constituirse ya sea con un padre de crianza y una madre consanguínea, o viceversa. Razón por la cual, la Corte determinó que, en una familia de crianza, no es extraño que existan vínculos de consanguinidad, puesto que esta resulta ser una situación común en la sociedad. Por consiguiente, la inexistencia de vínculos jurídicos o



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

consanguíneos no es un presupuesto estricto para determinar la conformación de la familia de crianza, sino todo lo opuesto, es maleable y debe analizarse conforme las particularidades de cada caso en concreto.

En Sentencia T-138 de 2017, la Corte definió a la familia desde un criterio sociológico que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, lo que hace que el concepto no sólo incluya a la comunidad compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino también, a personas no vinculadas por lazos de consanguinidad. De esta manera, sostuvo en sus consideraciones: "que las clásicas instituciones del derecho civil como la filiación, la sociedad conyugal, entre otras, han sido extendidas a las familias de hecho".

Para la jurisprudencia nacional, no basta, que un padre biológico pretenda establecer la filiación de un hijo reconocido por otro padre, pues el hecho que la filiación sea relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, no es menos cierto que debe irse mas allá, pues no se trata de dar cumplimiento exegéticamente a la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, la cual establece que **todo niño, niña adquiere, desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**

Es así como por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Es cuestionable bajo todo punto de vista la omisión marcada de la Juez Primera de Familia de Barranquilla, cuando no dijo nada en su sentencia, respecto de cómo quedará la patria potestad del menor, quien la ejercerá, de igual manera no se indica que padre ejercerla la custodia y el cuidado personal del menor **LUIS MARIO**, o si por el contrario la custodia quedará radicada en la madre o el padre biológico o en su defecto del padre de crianza; o si el cuidado personal estará radicado en persona distintas de quien detenta la custodia, muchos menos hizo una regulación de visitas, partiendo de la premisa, que



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

el demandante no convive con la madre del menor señora **ANA HERNANDEZ COSSIO**, luego nos encontramos en el escenario de que el demandante señor **RAFEE CURE ANGARITA**, no convive con la señora **ANA HERNANDEZ COSSIO**, y ésta a su vez tampoco convive con el demandado señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, luego entonces tenemos un escenario en el que el menor **LUIS MARIO** no tiene establecido que padre biológico ejercerá su custodia y cuidado personal, o si ésta la podría ejercer el padre de crianza; no debe olvidarse que establecer que padre ejercerá perentoriamente establecer un régimen de visitas para el padre que no ostentará la custodia y cuidado personal de su hijo, y en este caso, teneos a padre y madre biológico y a un padre de crianza, y es en este escenario que no resolvió la señora Juez en la sentencia, en donde cimienta mi petitum de **ADICIONAR** la citada providencia, ya que el vacío dejado en la misma, afecta gravemente los intereses del menor **LUIS MARIO**, y va en contravía de lo taxado en los arts. 8 y 9 de la ley 1098 de 2006; luego es necesario que la señora Juez, adicione la sentencia y se pronuncie de fondo sobre estos aspectos, tal y como se lo impone el numeral 6 del art. 368 del C. G. del P.

En el asunto de marras, tenemos que el A QUO, se apartó de las premisas legales que consagra el art. 386 del C. G. del P, empero, omite a su vez aplicar los arts. 8 y 9 de la ley 1098, dejando al menor **LUIS MARIO** sin la posibilidad de continuar gozando del amor, afecto, cariño de su familia de crianza, de la cual hace parte el demandado señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, padre de crianza, que no a escatimado esfuerzo alguno para darle a su hijo, todo el amor, todo el apoyo afecto, emocional, psicológico, pero ante todo, brindarle la seguridad, estabilidad y protección que un padre brinda a sus hijos, máxime cuando se está en la primera infancia; como es posible que la señora Juez Primera de Familia de Barranquilla, haya omitido demarcar la cuota alimentaria a cargo del padre biológico y del padre de crianza; no debe olvidar la señora Magistrada, que el padre que no detenta la Custodia y Cuidado Personal de un menor, debe construir con una cuota alimentaria; siendo el caso del menos **LUIS MARIO**, quien actualmente se encuentra bajo el imperio de un acuerdo privado celebrado entre la madre biológica y el padre de crianza, quienes ostentan una custodia compartida? Cómo y a cargo de quien estará la cuota alimentaria a cargo del padre que no tiene la



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

custodia, es claro que la conducta omisiva del A QUO, lesiona los derechos del plurimencionado menor, quien se encuentra en un escenario que lo aleja de los preceptos que demarca el numeral 6 del art. 386 del C. G. del P., es donde emergen situaciones que a futuro generan conflictos en los padres del citado menor; el A QUO no lo previó y allí emerge mi inconformidad y discrepancia en cuanto a los argumentos y premisas consagrados en la sentencia recurrida.

CUARTA ALEGACIÓN: **El vínculo de afecto en las familias de crianza:** Un elemento de existencia de las familias de crianza, que debe estudiarse en cada escenario, es el que se refiere a la validación de un vínculo de afecto, respeto, comprensión y protección entre los miembros de la familia de crianza. Este puede comprobarse por cualquier medio probatorio, ya sea a través de registros fotográficos, declaraciones extrajudiciales o documentos que permitan evidenciar el apoyo entre quienes ostentaban dicho vínculo.

Es indudable que debe prodigarse la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares, en especial en el caso de la familia de crianza, este criterio no se determina a partir de un término preciso. Por el contrario, debe evaluarse en cada caso en concreto, con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado, para que se entiendan como una comunidad de vida, pues cabe decir que se estableció la necesidad de forjar dichos vínculos afectivos a partir de un ejercicio de razonamiento temporal de comunidad de vida.

Es innegable e inocultable que el menor **LUIS MARIO** todo el tiempo lo ha pasado bajo el contacto, protección, cuidado de crianza señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, lo cual le asegura un lugar en la vida del citado menor; no debe coartarse que el menor tenga contacto con su padre de crianza; pues debe existir implícitamente, por parte de los integrantes de la familia, además de ser observada como tal y con facilidad por los agentes externos al hogar, ya que como lo reconoce la jurisprudencia, la familia es un concepto amplio que puede ir más allá de sus miembros



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

consanguíneos y cuya intensidad, acogimiento y comprensión pueden observarse en otro tipo de relaciones.

Debe tener en cuenta por parte del fallados en una situación en donde la litis demarca por un lado la existencia de una familia biológica y por otro lado de una familia de crianza, ,lo cual garantizara el derecho de igual respecto del menor, bajo este criterio, se infiere que implica que se configuran idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, ya sea en obligaciones o derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza demuestren, a través de sus actos, un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de sus hijos se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por tanto, serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones, en virtud del mandato de igualdad establecido en la Constitución.

En ese sentido, para poder comprobar lo anterior con el fin de reconocer el vínculo familiar del cual derivan derechos y obligaciones, es pertinente el estudio de un sólido y consistente material probatorio, con claramente se infiere en la presente tutela es que como requisito sine quanon para dicha pertinencia, es que las pruebas puedan ser valoradas con el objetivo de establecer que vínculos de afecto, solidaridad, respeto, ayuda y comunicación; o, no determina si una familia es de crianza.

Resulta extraño para la suscrita, que la señora Juez, no haya visionado en el proceso, más allá de establecer la paternidad por consanguinidad por parte del demandante señor **RAFEE CURE ANGARITA**, respecto del menor **LUIS MARIO**, y no tener en cuenta, el tiempo convivio por el menor con el demandado, los lazos psicoafectivo ya establecidos y consolidados, pues no debe olvidar la señora Juez, el profundo grado de conexidad que establecen Padre – Hijo, Antes de los 7 años; si bien, no todos los menores de 7 años, establecen un sólido lazo psicoafectivos con el padre, no es menos cierto, que no en todos los casos, la transición en la aceptación de una nueva figura paterna, cada caso es disímil, y en el presente asunto mi mandante señora **MARIO ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ**, lo único que persigue es el bienestar de su menor hijo, y que no se le



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

cause afectación alguna, de índole mental, emocional, afectiva, psicológica y psíquica, para que siga con su normal desarrollo armónico e integral, pues, no debemos olvidar señora Juez, que en esta clase de proceso, prima el interés superior del menor, tal y como lo consagran los arts. 8 y 9 de la ley 1098 de 2006 y a ello, apelo, pues ya que si la madre biológica señora **ANA HERNANDEZ COSSIO**, y el ahora padre biológico, señor **RAFEE CURE ANGARITA**, no se detuvieron a valorar el alcance de esta sentencia, y las implicaciones que ello acarrearía en el menor **LUIS MARIO**, mi mandante si, es indudable la preocupación que le asiste al señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, al ver el escenario que le espera al menor **LUIS MARIO**, pues toda la vida ha visto al señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ** como su padre, pero ahora debe establecer nexos con el señor **RAFEE CURE ANGARITA**, por ser el padre biológico, es decir el menor **LUIS MARIO**, se encontrará en el escenario de tener un padre de crianza como lo es el señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, un padre biológico como lo es el señor **RAFEE CURE ANGARITA** y a su vez, lidiará con una figura masculina que será actual pareja de la madre, es allí donde emerge la imperiosa necesidad de que la señora Juez, ADICIONE la sentencia proferida, y no solamente se pronuncie sobre la Patria Potestad, la Custodia y Cuidado Personal, el régimen de visitas, y la cuota alimentaria del citado menor, sino que además debe ordena un acompañamiento psicológico con un tratamiento que le permita al menor **LUIS MARIO**, asimilar de menor forma, el escenario paternal que se le presente, sino que además, se le permita realizar esa transición de patrones, procurando minimizar una posible afectación emocional y psicoafectiva, pues la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, pero más allá de eso, esta el nexo o conexión afectivo, emocional, sentimental, psicológico, psíquico, que ya estén establecidos entre el menor **LUIS MARIO** y el padre de crianza **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, conexión que la señora Juez, debe garantizar continue vigente, sin que ello, sea óbice para que el padre biológico establezca su conexión para con el menor **LUIS MARIO**, quien hasta hoy, sólo ha visto al señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, como padre y ha establecido una conexión que la señora Juez, debe preservar en aras de la salud mental y emocional del citado menor, dado los lazos inquebrantables que unen al menor **LUIS MARIO** con su padre señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**.



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

Colorario de lo anterior, tenemos que la infancia es la etapa más bella de la evolución hacia la madurez, en la que existe una gran vulnerabilidad que debe ser protegida. Se considera que la familia es la primera fuerza (en el tiempo y por su trascendencia) que interviene modulando las experiencias infantiles determinando conductas y participando en la personalidad progresiva.

El modelo tradicional de familia en los últimos años ha sufrido grandes cambios, tanto en sus estructuras como en sus interacciones, existiendo en las últimas décadas un enorme incremento de separaciones y divorcios, que hacen necesaria la creación de instrumentos procesales por parte del ordenamiento jurídico. Así, la legislación ha tenido que ir adaptándose a las nuevas realidades familiares y ha tenido que regular las relaciones entre los hijos de padres y madres separados.

Sea cual fuere el miembro de la pareja (madre o padre) con quien conviva el niño se ha de garantizar la relación con ambos tras la separación; los regímenes de visitas tienen varias e importantes funciones psicológicas para el desarrollo de la infancia; las visitas protegen los derechos del menor de acceso al progenitor no custodio, al igual que los de este último; así mismo, se protege el vínculo emocional entre el niño y sus progenitores, ya que se le proporcionan modelos de rol alternativos y, por último, se permite al progenitor custodio que descansa de su responsabilidad en la crianza.

El problema surge no por el hecho de que los padres, responsablemente, decidan poner fin a su vida en común, sino cuando no se miden las consecuencias de los actos egoístas que comenten los padres; en determinados casos, es fácil apreciar como el niño adquiere un papel protector del progenitor al que siente como más débil, "el perdedor o el abandonado", ejerciendo una función defensora que no le corresponde. Esta función puede llevarle incluso a rechazar cualquier contacto con el otro progenitor, justificando su postura ante todas las instancias que le pide explicaciones, incluido el Juez. Por otra parte, los menores envueltos en una situación de ruptura familiar conflictiva sufren una aguda sensación de shock, de miedo intenso, teñido todo ello por un sentimiento de profunda confusión, máxime cuando se establece una con consecuencias negativas a nivel psicoemocional y conductual. Estos menores presentan, con frecuencia,



Diliana Mendoza Hernández
Abogado Especialista
Calle 114 N. 42 – 300 Correo Electrónico diliana2015@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

sentimientos de abandono y culpabilidad, rechazo, impotencia e indefensión, inseguridad, así como estados de ansiedad y depresión y conductas regresivas, disruptivas y problemas escolares.

Prima facie de todo lo esbozado, es el interés superior del menor **LUIS MARIO**, que consagra los ya plurimencionados arts. 8 y 9 de la ley 1098 de 2006, y a los que aferro mi pedimento de **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA**, en aras de preservar el crecimiento armónico e integral que el menor **LUIS MARIO** tiene y que mi mandante como padre de crianza esta en el deber moral y en el derecho de velar por su protección.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a la señora Magistrada, que Revoque la sentencia proferida por la Juez Primera de Familia de Barranquilla y en consecuencia se emita pronunciamiento de fondo, en cuanto hace a la Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y fijación de cuota alimentaria en favor del menor **LUIS MARIO SEGURA HERNANDEZ**, tal y como lo exige el numeral 6 del art. 386 del Código General del Proceso, sumado a ordenar el seguimiento, valoración y tratamiento psicológico al menor **LUIS MARIO SEGURA HERNANDEZ**, a efectos de garantizarle su salud mental, emocional, afectiva, psicológica y psíquica, en lo que respecta al nuevo patrón paternal que debe establecer con el padre biológico, y garantizándole tanto al menor como al padre de crianza señor **MARIO SEGURA RODRIGUEZ**, el mantener incólume la relación Padre de Crianza - Hijo, establece por años.

De la Magistrada,

DILIANA MENDOZA HERNANDEZ

C.C. No 44.190.061 de Sabanalarga.

T.P. No. 164.626 del C. S. de la J.